



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1729/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-07-2025-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0735, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en atribuciones de corte de casación, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON- 01310, dictada el 19 de julio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. José MI. Reyes Rivera y el Ledo. Norman J. Lama Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión el doce (12) de julio del año dos mil veinticinco (2025), relativa a la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928 y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Belkys Damaris Corporán Rodríguez, mediante Acto núm. 1158/2025, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928 estableció, en resumen, lo siguiente:

4) En cuanto a este aspecto la parte recurrida sostiene que el alegato de indefensión carece de fundamento, toda vez que en la audiencia de fecha 17 de enero de 2022 la parte recurrente estuvo representada por un abogado que postuló en estrado en su nombre, dando las calidades correspondientes, por tanto, se aplica la máxima jurídica no hay nulidad sin agravio.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró cuatro audiencias. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, la última se conoció en fecha 17 de enero de 2022, cuya acta figura aportada en este expediente, en la cual consta que Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz estuvieron debidamente represen todos por el Lcdo. Antonio Carbucio, quien a su vez dio calidades por el Ledo. Ambiorix H. Núñez Espinal, este último abogado apoderado por los entonces apelantes. En dicha audiencia el abogado compareciente solicitó, en primer término, el aplazamiento de la causa para celebrar una comunicación recíproca de documentos, lo cual fue rechazado por el tribunal por haberse agotado esa medida previamente. Luego, petitionó una prórroga de la medida de comunicación de documentos, sustentada en que el abogado apoderado por los apelantes estaba aquejado de salud, lo que por igual fue rechazado por la jurisdicción de alzada. A seguidas, presentó conclusiones al fondo del asunto, al tiempo de esbozar defensa sobre el medio de inadmisión invocado por la contraparte contra el recurso de apelación.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que, pese haber sido dilucidado que el abogado titular de los actuales recurrentes no estaba presente en la audiencia por cuestiones de salud, presentando un certificado médico al respecto, según el inventario recibido en la secretaría del tribunal de alzada en fecha 17 de enero de 2022, que consta, estos tuvieron la oportunidad en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación de ejercer su derecho de defensa plenamente, por lo que carece de fundamento el argumento externado en esta sede referente a que fueron juzgados en estado de indefensión, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

7) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente sostiene, en síntesis: a) que la alzada se contradice en sus motivaciones, ya que aplicó e interpretó erróneamente la Ley núm. 834 en su artículo 44, obviando la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, así como el Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 434 y siguientes; y b) que olvidó el juez a quo que la sentencia 036-2020-SSen-00690, la cual declara el descargo puro y simple de la recurrida fue notificada mediante acto número 22/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, por tanto, se encontraba habilitado legalmente para reintroducir de nuevo su recurso de apelación.

8) En el mismo contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia: a) que la decisión núm. 036-2020-SSen-00690, que declaró el descargo puro y simple de la recurrida no es una sentencia propiamente, ya que no resuelve ningún punto litigioso y, por tanto, perfectamente podía reintroducirse el recurso, sin que se configure el precepto de cosa juzgada, ya que se descarga pura y simplemente de la instancia, pero no del derecho de acción, el cual pudiera ser ejecutado nuevamente por el recurrente por otro acto introductivo, todo sobre la base de los mismos hechos y pruebas, sin menoscabo de que pueda hacerse alguna modificación al objeto del recurso, ya que por ser otra instancia, se descartaría la aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, como en la especie; b) que la jurisdicción a qua es sus motivaciones no hizo alusión a la sentencia civil No. 036-2020-SSen-00690, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino únicamente al fallo dado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) En defensa del fallo impugnado la recurrida sostiene: a) que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el acto 71/2019, instrumentado por el ministerial José Acevedo y el recurso de apelación se interpuso en fecha 18 de febrero de 2021, al tenor del acto núm. 264/2021, instrumentado por el ministerial José Tomás Almonte, transcurriendo entre estos dos eventos exactamente dos años, en consecuencia, fue introducido extemporáneamente, lo que sustentó la inadmisibilidad oficiosa; b) que la sentencia apelada fue objeto de un primer recurso de apelación del cual fue descargada pura y simplemente debido a la incomparecencia del recurrente, mediante la sentencia núm. 036-2020-SSSEN-00690, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 de Código de Procedimiento Civil; e) que dicha sentencia no fue recurrida en casación por la recurrente, que era la vía habilitada; por el contrario, ejerció un segundo recurso de apelación extemporáneamente.

(...)

11) El fallo impugnado revela que el juez de alzada retuvo que el recurso de apelación devenía en inadmisibile, en aplicación de los artículos 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, fundamentada en que la sentencia apelada le fue notificada a los apelantes el 18 de febrero de 2019 y el recurso ejercido el 18 de febrero de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido dos años entre ambos eventos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) De igual modo, se advierte que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

13) Como se ha dicho, el primer recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente fue resuelto mediante sentencia que declaró el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido, esta sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simple al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia, constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan. pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

14) Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencia afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos, incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitución al en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/ 17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por esta sala.

15) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente coneccto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

16) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

17) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal a quo, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

18) En ese sentido, la decisión de la corte a qua de declarar inadmisibile el recurso de apelación debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, en tanto que ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. Esta facultad puede operar de oficio y es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Por con siguiente, se estima que el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra una misma sentencia era inadmisibile por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto.

20) En el desarrollo de otro de los aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada obvió valorar los requerimientos tramitados a través de la plataforma virtual del Poder Judicial, ticket núm. 1450875, de fecha 9 de julio de 2021, contentivo de solicitud de informativo testimonial y el ticket núm. 1739626, de fecha 21 de septiembre de 2021, contentivo de petición de auxilio judicial, a fin de que se ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana entregar una copia certificada de la venta realizada mediante préstamo hipotecario suscrito entre la recurrida Belkys Damaris Corporán Rodríguez y Juan Rosario.

21) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en suma, que la parte recurrente no depositó ningún tipo de prueba a todo lo largo del proceso que justificara sus pretensiones, ni ante el juez de paz ni ante el tribunal de alzada que dictó la sentencia impugnada, pues era su deber demostrar haber cumplido su obligación de pago con Belkis Damaris Corporán Rodríguez, en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

22) Sobre el medio ahora analizado es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación. En ese ámbito, uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el tribunal a qua actuó correctamente al eludir ponderar las solicitudes señaladas por la parte recurrente con el objetivo de justificar sus pre tensiones sobre el fondo del asunto, por tanto, se desestima dicho aspecto.

23) Además, se argumenta que Jacqueline Taveras García es trabajadora de Belkis Damaris Corporán Rodríguez, situación que se negó a ponderar el Juez de Paz actuante, incurriendo en una violación a los artículos 656 y 657 del Código de Trabajo en perjuicio de la parte recurrente.

24) Al respecto, la recurrida sostiene que se trata de un medio nuevo en casación, ya que dicho argumento no fue ventilado ante los jueces del fondo.

25) Según el desarrollo del aspecto que nos ocupa, se evidencia que la recurrente, en vez de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz actuante en el caso. En ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Esto es cónsono con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Por consiguiente, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz pretenden que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, en resumen, por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: A que La ejecución inmediata de la sentencia de desalojo emitida por la Suprema Corte de Justicia causaría un perjuicio irreparable a los señores JACQUELINE TAVERAS GARCÍA Y JUAN FRANCISCO ROSARIO DÍAZ, en vista de que los mismo por su estatus social económico actual se le imposibilita poder irse a otro lugar a subsistir ya que estos, tendrían un descontrol en cuanto a sus actividades comerciales, su estabilidad familiar, la perdida de los bienes muebles que poseen a la fecha.

CONSIDERANDO: A que existe la apariencia del buen derecho (Fumus Boni Iuris): siendo esta una expresión latina que nos da entender que debe de existir evaluación preliminar de la solidez de un derecho reclamado, sin llegar a una conclusión definitiva, siendo este un requisito fundamental para la adopción de medidas cautelares, que son medidas provisionales para asegurar la efectividad de una futura sentencia, cosa esta que este honorable tribunal podrá comprender en horas meridianas que es de derecho, otorgarle a la parte perdidosa una nueva oportunidad de que dicho proceso sea evaluado nueva vez por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos expuestos en nuestro Recurso de Revisión Constitucional y los que mediante esta instancia se depondrán.

CONSIDERANDO: A que existe un recurso pendiente de conocimiento ante la misma Augusta Suprema Corte de Justicia que podría modificar o dejar sin efecto la decisión de desalojo, que existen nuevos elementos de hecho o de derecho que no fueron debidamente valorados en las instancias anteriores y que podrían influir en el resultado final del litigio.

CONSIDERANDO: A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque definitiva, puede ser objeto de una demanda en nulidad de sentencia por los hallazgos actuales de novedades que podrán o podrían anular dicha decisión por no ser cónsona con la verdad y no reposar en pruebas legales sustentables.

Del Principio de Economía Procesal y la Tutela Judicial Efectiva:

CONSIDERANDO: A que la suspensión de la ejecución de la sentencia es necesaria para garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de los demandantes y evitar que la ejecución de la sentencia haga ilusorio cualquier resultado favorable futuro en un eventual recurso o procedimiento pendiente como es el caso de la especie.

CONSIDERANDO: A que el art.- 59 de la Constitución Dominicana establece que toda persona tiene derecho a una vivienda, no obstante aunque el desalojo es un proceso legal, si la ejecución de la sentencia deja a la persona en una situación de indigencia o sin una alternativa de vivienda digna podría argumentarse una violación indirecta de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho por tratar se de personas de bajo recurso como es el caso de la especie. (Negritas nuestras).

CONSIDERANDO: A que el art.44 de la Carta Magna establece el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, siendo este un Derecho Fundamental consagrado en la Constitución y que por demás debe ser bien analizado el caso antes de proceder para evitar violentar un derecho tan sagrado como este, ya que este garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo, siendo el domicilio un espacio de intimidad y privacidad y un desalojo, al implicar la privación del domicilio, puede ser visto como una injerencia en la vida privada si no se ha respetado el debido proceso o si la ejecución es desproporcionada.

CONSIDERANDO: A que la sentencia TC/0250/13 trazó el precedente consistente en el acogimiento de las demandas en suspensión que versen sobre desalojos que conciernan a viviendas familiares, debido a que la ejecución en estos casos podría causar daños irreparables que no son de tipo económico y, por ende, no pueden recuperarse.

CONSIDERANDO: A que la sentencia TC/0172/24 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, emitida en fecha 10 de julio de 2024, estableció con claridad sobre Contexto de Vivienda Familiar que concede la suspensión de ejecución en casos de desalojo de viviendas familiares, reconociendo el daño irreparable que esto puede generar, a diferencia de los desalojos de locales comerciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión

La señora Belkys Damaris Corporán Rodríguez no depositó su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 1158/2025, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. La solicitud de suspensión de la ejecución interpuesta por los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, relativo a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928.
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1158/2025, del diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Belkys Damaris Corporán Rodríguez en contra de los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0068-2019-SCIV-00069, del cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Esta decisión declaró la resciliación del contrato de inquilinato entre las partes, así como el desalojo del inquilino y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble en cuestión; al mismo tiempo, condenó a los Sres. Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz al pago de un millón setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,070,000.00), por concepto de los alquileres vencidos de pagar correspondiente al período julio del año dos mil nueve (2009) - julio del año dos mil dieciocho (2018), más el uno por ciento (1 %) mensual de interés.

Inconforme con la decisión, los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz interpusieron un recurso de apelación que fue declarando inadmisibile por extemporaneidad por la Sentencia núm. 034-2022-SCON-01310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia de apelación, los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Disconforme con dicha decisión, los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz interpusieron un recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

9.2. En este tenor, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del año dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento

Expediente núm. TC-07-2025-0181, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.3. En esa misma línea de jurisprudencia, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

9.4. Concretamente, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, tales son: 1) que el daño no tenga la característica de reparable económicamente; 2) que las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión y 3) que el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.

9.5. En el caso que nos ocupa, los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz fundamentan en su petición en el entendido de que la ejecución de la sentencia impugnada *pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable*, al ejecutarse la decisión que ordena el desalojo de la parte demandante les causaría un daño irreparable ya que dicho inmueble corresponde a una vivienda familiar. A tal efecto, en su escrito, argumentan lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que La ejecución inmediata de la sentencia de desalojo emitida por la Suprema Corte de Justicia causaría un perjuicio irreparable a los señores JACQUELINE TAVERAS GARCÍA Y JUAN FRANCISCO ROSARIO DÍAZ, en vista de que los mismo por su estatus social económico actual se le imposibilita poder irse a otro lugar a subsistir ya que estos, tendrían un descontrol en cuanto a sus actividades comerciales, su estabilidad familiar, la perdida de los bienes muebles que poseen a la fecha.

9.6. Es necesario precisar que los argumentos esbozados por la parte demandante para solicitar la adopción de esta medida cautelar están orientados a denunciar la conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que se produciría en lo relativo al posible desalojo de una vivienda familiar.

9.7. En ese sentido, en un caso similar al presente, en el que se solicitaba la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordenaba el desalojo de una vivienda, esta sede constitucional estableció, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0107/24, que corresponde al demandante en suspensión demostrar que la ejecución de la decisión impugnada ocasionaría un daño verdaderamente irreparable, y que el inmueble en cuestión ciertamente era su vivienda familiar. Por tanto, no procede acoger una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia si no consta en el expediente algún elemento probatorio que permita inferir, con certeza, que el inmueble en cuestión constituye efectivamente una vivienda familiar. En dicha decisión establecimos lo siguiente:

o. En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, si bien es cierto que este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables, 3 en la especie no procede aplicar dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz de Boca Chica —decisión refrendada por la alzada y en sede casacional— no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elemento probatorio que permita a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, si bien es cierto que los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz alegan la existencia de un daño irreparable derivado de la ejecución de la sentencia atacada, concretamente la pérdida de una vivienda familiar, no menos cierto es que no aportaron ningún medio probatorio que permita a este colegiado acreditar esta situación. En efecto, se limitaron a presentar, además de la instancia contentiva de la presente solicitud, las sentencias dictadas en primer grado, grado de apelación y casación, así como varios actos procesales, de los cuales resulta imposible demostrar que el inmueble objeto de discusión constituye su vivienda familiar. En consecuencia, no obra ante este tribunal constitucional prueba alguna que permita verificar el alegato presentado por el demandante.

9.9. Por lo anterior, procede rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1928, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anterior, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, los señores Jacqueline Taveras García y Juan Francisco Rosario Díaz, y a la parte recurrida, la señora Belkys Damaris Corporán Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria